
RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR GENERACIÓN FOTOVOLTAICA MERIDIONAL, S.L. FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. SOBRE TRES PARQUES FOTOVOLTAICOS DENOMINADOS «LAS CANTERAS», «VENTA ANGULO» Y «LOS LLANOS», DE 49,98 MWP/46,2 MWN CADA UNO, CON EVACUACIÓN A LA RED DE TRANSPORTE EN LA SUBESTACIÓN BAZA 400 KV

Expediente CFT/DE/032/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez**Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 24 de septiembre de 2020

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por GENERACIÓN FOTOVOLTAICA MERIDIONAL, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO**PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 17 de abril de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de GENERACIÓN FOTOVOLTAICA MERIDIONAL, S.L. (GFM), por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE) para el vertido de la energía producida por tres parques fotovoltaicos denominados «Las Canteras», «Venta Angulo» y «Los Llanos», cada uno respectivamente de 49,98 MWp/46,2 MWN, con evacuación a la red de transporte en la subestación Baza 400 kV.

Una vez analizado el contenido del citado escrito por los Servicios de esta Comisión, así como examinada toda la documentación aportada, se consideró

que el conflicto planteado constituye un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

La interposición del conflicto de acceso se sustenta en los hechos que a continuación se resumen, a los efectos de la presente propuesta:

- En fecha 13 de septiembre de 2018, GFM presentó al interlocutor único del nudo (IUN) Baza 400 kV una denominada «solicitud informe de viabilidad de acceso (IVA) a la red de transporte nudo Baza 400 kV» para los tres parques fotovoltaicos citados. A dicha solicitud, remitida mediante correo electrónico a CAPITAL ENERGY ANDALUCÍA, S.L. (CEA) en su condición de IUN del nudo mencionado, adjuntó resguardos de presentación de la correspondiente garantía, comunicación de su presentación ante el órgano administrativo competente y formulario de datos requeridos por REE.
- Tras las gestiones que constan aportadas al procedimiento, en fecha 2 de octubre de 2018 GFM recibió un correo electrónico del IUN en el que le comunica que «durante el día de hoy ha sido enviada la solicitud de acceso coordinada a REE en Baza 400 kV».
- Con fecha 18 de marzo de 2019 «recibimos correo electrónico del IUN, por el cual nos da traslado de la contestación informativa relativa a la solicitud de actualización de acceso coordinado a la red de transporte en la subestación Baza 400 kV, que el IUN recibió en esa misma fecha». Al respecto, GFM señala que «dicha comunicación de REE [...] indica que las instalaciones de generación entre las que se encuentran [las que son objeto del presente conflicto], no resultan viables por exceder la máxima generación no gestionable en Baza 400 kV».

Tras exponer las alegaciones que tuvo por conveniente en relación con la actuación del IUN, actuación de REE, diferencias entre las potencias indicadas en la solicitud de acceso coordinada frente a la contemplada en el informe de viabilidad de acceso, eventual existencia de mayor capacidad y caducidad de los permisos de acceso y conexión, GFM concluye solicitando que «se dicte Resolución otorgando el derecho de acceso» y, subsidiariamente, que «se anule o deje sin efecto el informe de acceso fechado el 13-3-19 [...] retrotrayendo las actuaciones al inicio del procedimiento de solicitud de acceso [...] o, en su defecto al 13-9-18, de forma que por parte del IUN se tramite de forma conjunta y coordinada la solicitud de acceso incluyendo nuestras instalaciones sin preferencia en el acceso a favor de las instalaciones tramitadas con anterioridad».

Así mismo, GFM solicitó la realización de prueba en el procedimiento, recabando «copia íntegra de los expedientes abiertos por REE en relación al nudo Baza 400 kV» y «estudio detallado de capacidad del nudo Baza 400 kV».

Junto con el escrito de interposición del conflicto, GFM aportó copia de los documentos que tuvo por conveniente, que constan incorporados al expediente.

SEGUNDO. Comunicaciones de inicio del procedimiento

Tras analizar el contenido del escrito de interposición de conflicto, en términos de objeto y admisibilidad a trámite, mediante sendos escritos de 18 de julio de 2019 el Director de Energía de la CNMC comunicó a GFM, REE y CEA –en su condición de IUN del nudo Baza 400 kV- el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), confiriendo a estos interesados un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes.

TERCERO. Alegaciones de REE

Mediante documento de fecha 12 de agosto de 2019, con entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, REE presentó escrito de alegaciones al conflicto planteado, con el contenido que a continuación se extracta, en lo que interesa a la presente propuesta:

- En relación con los antecedentes a considerar, REE señala que la ampliación para conexión de generación renovable en la futura subestación Baza 400 kV se encuentra incluida en la modificación de aspectos puntuales de la planificación energética, aprobada en Acuerdo del Consejo de Ministros publicado por Resolución de la Secretaría de Estado de Energía (BOE de 3 de agosto de 2008), aunque la Subestación ya estaba indicada en la Planificación 2015-2020. Así mismo, señala que «el 12 de julio de 2018 RED ELÉCTRICA recibe comunicación por parte de CAPITAL ENERGY ANDALUCÍA, como Interlocutor Único de Nudo en Baza 400 kV, solicitando acceso en Baza 400 kV para varios PPEE de su promoción». En concreto, la solicitud de actualización de acceso y conexión de fecha 9 de julio de 2018 presentada por CEA, recoge tres nuevos parques eólicos de su promoción, con el detalle que consta documentalmente en el procedimiento (folios 197 y 198 del expediente). para los que se solicita acceso.
- Continuando con los antecedentes que considera relevantes, alega que «el 7 de agosto de 2018 RED ELÉCTRICA recibe comunicación por parte de CAPITAL ENERGY ANDALUCÍA, como Interlocutor Único de Nudo en Baza 400 kV, solicitando acceso en Baza 400 kV para una nueva planta fotovoltaica [...]. Se requiere información el 3 de septiembre de 2018 y se subsana por el IUN el mismo día completándose la solicitud». La citada planta fotovoltaica, denominada Ququima, de 250 MW de potencia instalada y promovida por GREEN CAPITAL POWER, S.L. (en adelante GREEN CAPITAL), consta incorporada en la solicitud de actualización de acceso y conexión de CEA de fecha 3 de agosto de 2018 (folios 205 a 207 del expediente), junto con los parques eólicos precedentes que ya se han citado.
- REE añade que «se contestan conjuntamente el 18 de septiembre de 2018 las dos primeras solicitudes otorgando acceso». Al respecto aporta copia de su contestación de acceso coordinado a la red de transporte en la subestación Baza 400 kV de fecha 18 de septiembre de 2018 (folios 215 a

- 218 del expediente), con referencia DDS.DAR.18_2204, mediante la cual otorga permiso de acceso a los nueve parques eólicos y a la planta fotovoltaica antes referidos, por un total de 613 MW instalados.
- Continuando con la expresión de antecedentes cronológicos, alega que «el 27 de septiembre de 2018 RED ELÉCTRICA recibe comunicación por parte de CAPITAL ENERGY ANDALUCÍA, como Interlocutor Único de Nudo en Baza 400 kV, solicitando la actualización de acceso en Baza 400 kV por inclusión de varios PPEE y plantas fotovoltaicas promovidos por ENEL GREEN POWER ESPAÑA». En concreto, la solicitud de actualización de acceso y conexión de CEA a la que se refiere el antecedente (folios 219 a 221 del expediente), recoge cinco nuevos parques eólicos y dos nuevas plantas fotovoltaicas, promovidas por ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L. (en adelante ENEL GREEN), por un total de 670 MW. Según consta en la documentación aportada por REE con su escrito de alegaciones de fecha 12 de agosto de 2019, las fechas de constitución de las garantías económicas referidas a esas instalaciones productoras son de 22 de agosto de 2018. Mediante la denominada «contestación informativa relativa a la solicitud de actualización de acceso coordinado a la red de transporte en la subestación BAZA 400 kV por la incorporación de varios parques eólicos y plantas fotovoltaicas promovidos por ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L.» de fecha 13 de noviembre de 2018, con referencia DDS.DAR.18_2974 (folios 232 a 238 del expediente), REE comunicó al IUN respecto de los cinco parques eólicos y las dos plantas fotovoltaicas promovidas por ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L., antes citadas, que «el acceso de las instalaciones de generación indicadas [...] no resulta viable por exceder la máxima capacidad para generación no gestionable en Baza 400 kV». Al respecto, la contestación informativa de referencia señala que «para poder otorgar permiso de acceso en Baza 400 kV a la parte de las instalaciones anteriormente mencionadas hasta el margen de potencia admisible de acuerdo a las indicaciones del Anexo (apdo 2.i), les rogamos procedan a la actualización de solicitud de acceso coordinada ajustada a dicha capacidad a la mayor brevedad y en todo caso en plazo de un mes [...]. Durante dicho mes, se considerarán en suspenso las posteriores solicitudes de actualización remitidas por Uds. para la incorporación de generación adicional»; recogiendo dicho anexo una serie de opciones alternativas de combinación de generación fotovoltaica y eólica (folio 237 del expediente). Atendiendo a dicho requerimiento, mediante documento de fecha 19 de diciembre de 2018 el IUN contestó a REE comunicando «el desistimiento de 105 MW de permiso de acceso otorgado previamente para parte de las instalaciones» (folios 239 a 241 del expediente).
 - Una vez actualizada la solicitud de acceso de 27 de septiembre de 2018, en los términos que constan documentalmente acreditados, REE emitió la denominada «actualización de contestación de acceso coordinado a la red de transporte en la subestación Baza 400 kV para varios parques eólicos y una planta fotovoltaica en las provincias de Granada y Almería», de fecha 26 de febrero de 2019 y referencia DDS.DAR.19_1133 (folios 242 a 245 del expediente). En dicha actualización se otorga permiso de acceso para un total de 678 MW, según su Tabla 1 «instalaciones de generación con previsión de

- conexión en la posición planificada de la subestación futura Baza 400 kV a las que aplica la presente comunicación».
- Continuando con la secuencia de antecedentes, REE pone de manifiesto en sus alegaciones que el 28 de septiembre de 2018 «recibe comunicación por parte de [CEA] solicitando la actualización de acceso en Baza 400 kV por inclusión de varias plantas fotovoltaicas promovidas por ELSA ENERGÍA, S.L.». En concreto, constan las plantas fotovoltaicas denominadas BAZA 1 a BATZA 15, con potencia instalada 50 MW cada una de ellas y con depósito de garantía económica en fecha 24 de agosto de 2018.
 - Así mismo, alega que «el 4 de octubre de 2018 RED ELÉCTRICA recibe comunicación por parte de [CEA] solicitando la actualización de acceso en Baza 400 kV por inclusión de las plantas fotovoltaicas promovidas por GENERACIÓN FOTOVOLTAICA MERIDIONAL, S.L. objeto del presente conflicto». En dicho documento (folios 352 a 355 del expediente) consta una solicitud de actualización de acceso y conexión del IUN en la que se recogen las plantas fotovoltaicas «Las Canteras», «Venta Angulo» y «Los Llanos», promovidas por GFM. Según consta acreditado documentalmente (folios 356 a 359 del expediente), las garantías depositadas para estas instalaciones fueron constituidas en fecha 13 de septiembre de 2018.
 - Tras sucesivas solicitudes de actualización de acceso y conexión cursadas por el IUN durante octubre de 2018, por las que se incorporan otras nueve plantas fotovoltaicas posteriores a las tres promovidas por GFM, con fecha 13 de marzo de 2019 REE emitió su «contestación informativa relativa a la solicitud de actualización de acceso coordinado a la red de transporte en la subestación BAZA 400 kV por la incorporación de varias plantas fotovoltaicas», con referencia DDS.DAR.19_1297, en la que constan bajo el concepto «IGRE con solicitud de acceso en la posición planificada en Baza 400 kV a las que la presente no otorga permiso de acceso» veintisiete plantas fotovoltaicas, entre las que están las tres plantas promovidas por GFM objeto del presente conflicto.
 - En relación con «la tramitación de las solicitudes de acceso en Baza 400 kV», REE alega que «ha velado en todo momento por contemplar cronológicamente la realización de las distintas solicitudes y las fechas de comunicación y de disposición de los distintos avales (considerados como pre-requisito para la tramitación del procedimiento de acceso)». Al respecto añade que «no puede entenderse que proceda menoscabar el Derecho de Acceso de los promotores que primeramente han dispuesto las necesarias garantías y que primeramente han solicitado acceso a través del IUN de forma coordinada ante el operador del sistema en beneficio de solicitudes posteriores».
 - Sobre el cumplimiento de los plazos establecidos en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (Real Decreto 1955/2000), REE alega que «contesta ordenadamente las solicitudes recibidas, lo que implica que ante el requerimiento de subsanación de una solicitud previa, y en tanto que existe un periodo normativo de un mes para su subsanación, contempla la suspensión del resto de solicitudes concurrentes posteriores».

- Respecto de «la capacidad máxima del nudo Baza 400 kV y la denegación del acceso por falta de capacidad», REE alega que en su comunicación de 13 de marzo de 2019 «ha considerado en su escenario de estudio las modificaciones puntuales de la planificación H2020. [...] tras haber realizado los estudios técnicos detallados en el Anexo [de su contestación informativa de 13 de marzo de 2019], en el ámbito nodal, la limitación de capacidad en el caso presente es consecuencia de la aplicación del límite de cortocircuito para la generación no gestionable y que resulta en una potencia producible máxima de 474 MWprod».

Tras exponer los citados antecedentes y las alegaciones que, así mismo, se han resumido, REE concluye su escrito de 12 de agosto de 2019 solicitando que se «dicte Resolución por la que desestime el presente Conflicto de acceso, confirmando las actuaciones de RED ELÉCTRICA y cuanto más procedente sea conforme a Derecho».

REE acompaña a su escrito copia de treinta documentos relacionados con el objeto del conflicto, cuyo contenido detallado ha quedado puesto de manifiesto a los efectos que interesan a la presente propuesta.

CUARTO. Alegaciones de CEA

Mediante documento de fecha 19 de agosto de 2019, con entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, CEA presentó las siguientes alegaciones en su condición de IUN de Baza 400 kV, recogidas aquí de forma resumida:

- Que «tras los trámites y comprobaciones pertinentes el día 2 de octubre de 2018 se llevó a cabo la actualización de la solicitud de acceso, esto es, tan sólo dos semanas después de que le llegara la solicitud [de acceso de GFM]». Al respecto señala que «en cumplimiento de sus funciones, el IUN envió la solicitud de acceso actualizándola por orden riguroso de entrada, ya que delante de la promotora GFM se estaban cursando otras solicitudes cuya suma ascendía a 1.670 MW y que habían llegado anteriormente al IUN [...], desde que Baza 400 entró en planificación el día 2 de agosto de 2018».
- Que «presentó progresivamente las solicitudes que fue recibiendo por el mismo orden riguroso en que las recibió, por lo que nada se puede reprochar a su comportamiento como IUN, ya que ni retuvo, ni tuvo ningún interés en hacerlo, ya que las solicitudes de acceso previas (2/8/2018) se habían hecho un mes y medio antes de que llegase la solicitud de GFM (13/9/18), siendo por tanto ajena a la capacidad que REE otorgó a este nudo».

Tras exponer los fundamentos jurídicos que tuvo por conveniente en apoyo de su pretensión, CEA concluye su escrito de alegaciones solicitando que se «desestime en su integridad el conflicto planteado».

CEA acompañó a su escrito de alegaciones copia documental de sucesivas solicitudes de actualización de acceso y conexión a la red de transporte en el

nudo Baza 400 kV de fechas 3 de agosto, 21 de septiembre, 26 de septiembre, 1 de octubre, 4 de octubre y 10 de octubre; todas referidas al año 2018.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 5 de noviembre de 2019 se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El 2 de diciembre de 2019 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE en el que se ratifica en sus alegaciones formuladas mediante escrito de 12 de agosto de 2019.
- En fecha 12 de diciembre de 2019 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de CEA de 11 de diciembre de 2019, mediante el que alega que «como ha quedado confirmado por REE [...] previamente a la solicitud de [GFM] ya existían en este nudo solicitados 1.670 MW con carácter previo», añadiendo que «en todo momento respetó rigurosamente el criterio de orden de prelación de las solicitudes de capacidad que recibía y se limitó a acumular y presentar progresivamente las solicitudes que iba recibiendo en el mismo orden que las recibía».
- Mediante documento de fecha 16 de diciembre de 2019, con entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, GFM presentó escrito de alegaciones en el marco del trámite de audiencia conferido. En el citado escrito, GFM alega que «a la fecha de nuestra solicitud de acceso ante el IUN (13 de septiembre de 2018) queda probado que la capacidad del nudo Baza 400 kV no estaba asignada (según documento 10 aportado por REE [...])». Añade que «el IUN ha secuenciado las solicitudes que se han presentado en el tiempo, no tanto de forma coordinada para el conjunto de solicitudes concurrentes sino atendiendo a solicitudes por cada promotor». Así mismo alega que «REE reconoce que en determinados casos ha seguido un procedimiento bajo el cual ha solicitado al conjunto de promotores concurrentes en un nudo, cuyas solicitudes superaban la capacidad, que se pusieran de acuerdo bajo el auspicio de la Administración». Respecto de la actuación de REE, alega que «se evidencia que ha habido un procedimiento de subsanación de solicitudes lo cual podría tener incidencia directa en el criterio de ordenación». Sobre el contenido de la contestación informativa de REE de fecha 13 de noviembre de 2018 (folios 232 a 238 del expediente), alega que «no ha sido puesta en nuestro conocimiento» y, sobre las fechas relativas a la contestación al requerimiento de REE, alega que «en sentido estricto y tratándose de plazos prescriptivos de obligado cumplimiento, la solicitud de acceso coordinada ajustada a la capacidad máxima del nudo tal como requirió REE en su escrito de 13-11-2018, se presentó el 27-12-18, excediendo el plazo de un mes requerido».

SEXTO. Solicitud de información a CAPITAL ENERGY ANDALUCIA, S.A.U.

A resultas de las alegaciones presentadas en el trámite de audiencia y comprobado que CEA no había en ningún momento indicado el momento exacto en el que tuvo conocimiento de la solicitud de ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L. se le requirió, mediante escrito del Director de Energía de fecha 19 de febrero de 2020, que aportase información acerca de la fecha en la que recibió la solicitud de acceso de ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L.

El 10 de marzo de 2020, CEA informa de que ENEL GREEN POWER, S.L. presentó su solicitud el 3 de agosto de 2018, y se completó el 13 de agosto.

SÉPTIMO. Comunicación de la condición de interesado a ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L.

Igualmente, como consecuencias de las alegaciones presentadas en el trámite de audiencia y en atención a que la resolución del presente conflicto pudiera afectar a sus derechos se comunicó, mediante escrito del Director de Energía de fecha 19 de febrero de 2020, a ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L. su condición de interesado, otorgándole un plazo improrrogable de diez días para que alegara lo que estimara en su derecho.

El 12 de mayo de 2020 ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L. presenta escrito de alegaciones, en el que, sucintamente, manifiesta lo siguiente:

- La solicitud de GFM es posterior a la de los promotores que finalmente sí obtuvieron acceso en la subestación Baza 400kV.
- La solicitud de ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L. se presentó al IUN en fecha 3 de agosto de 2018 y la constitución de los avales se realizó el 22 de agosto. Es, por tanto, en esta fecha cuando puede considerarse completa la solicitud de ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L.
- El 14 de septiembre de 2018 el IUN requiere a ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L. determinadas aclaraciones de la documentación. Finalmente, el IUN remite la solicitud a REE el 23 de septiembre de 2018.
- La solicitud de GFM se presentó el 13 de septiembre de 2018, por tanto, con posterioridad a la solicitud de ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L.

ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L. concluye su escrito de alegaciones solicitando que se desestime en su integridad el conflicto planteado.

OCTAVO. Nuevo trámite de audiencia.

A la vista de la nueva documentación presentada y el reconocimiento de nuevos interesados en el procedimiento, mediante escritos del Director de Energía de fecha 13 de mayo de 2020, se puso de manifiesto, de nuevo, a las partes

interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho en un segundo trámite de audiencia.

- Con fecha 3 de junio de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE, en el que, tras ratificarse en las alegaciones anteriormente presentadas, aclara que: (i) el criterio que rige la actuación de REE es que para considerar un contingente debidamente agrupado a efectos de coordinación, no ha de existir ninguna otra solicitud individual que disponga de comunicación de la adecuada presentación de la garantía remitida por la administración competente a REE con fecha previa a la correspondiente a alguna instalación de las recogidas en la solicitud conjunta previa y de la que REE tenga constancia de que se ha dirigido al IUN aportando información individual que no haya sido incorporada en la solicitud coordinada; y (ii) en lo que se refiere a la prescripción de fechas en el plazo otorgado para la subsanación, la información que tiene entrada por correo postal en la Dirección del Desarrollo del Sistema el 27 de diciembre de 2018, tuvo entrada por correo electrónico el 19 de diciembre.

- El 22 de junio de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de GFM, en el que, sucintamente, manifiesta que: (i) el iter temporal que resulta de los documentos aportados por el IUN y REE demuestra que GFM tiene derecho al acceso en Baza 400kV; (ii) la solicitud de GFM ha sido preterida respecto de las del resto; (iii) el incumplimiento del plazo de un mes concedido por REE al IUN y ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L. para la presentación de una solicitud conjunta coordinada ajustada a la capacidad provocó el alzamiento automático de la suspensión de la solicitud formulada por GFM y el decaimiento de la solicitud de ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L.; (iv) la motivación del informe de REE es insuficiente, y (v) las alternativas de conexión propuestas por REE no son viables.

El resto de interesados no han efectuado alegaciones en este trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte

Analizado el escrito presentado por GFM, se concluyó con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de REE para el vertido de la energía producida por tres parques fotovoltaicos con evacuación a la red de transporte en la subestación Baza 400 kV.

Al respecto no ha habido alegación en contra de las empresas interesadas en el presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia para la instrucción y resolución del presente conflicto

La presente Resolución se dicta en el marco de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución, que se atribuye a esta Comisión en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que «La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución».

De conformidad con lo previsto en el artículo 25.1.c) de la Ley 3/2013, corresponde al Director de Energía la instrucción de los expedientes relativos a las funciones previstas en los artículos 7 y 12.1.b).

Igualmente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, corresponde a la Dirección de Energía, en cuanto órgano de instrucción de expedientes, elevar al Consejo las propuestas de Resolución de conflictos en los mercados de la electricidad y gas, de acuerdo con lo previsto en el ya citado artículo 12.1 b) de la Ley 3/2013.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar la Resolución que se dicte en el marco del presente conflicto, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que «El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar». En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC).

TERCERO. Improcedencia del recibimiento a prueba

En su escrito de interposición de conflicto, GFM solicitó el recibimiento a prueba del procedimiento, proponiendo que se requiriese a REE y al IUN determinada documentación relativa a la tramitación de la asignación de capacidad de acceso en el nudo Baza 400 kV, así como un estudio detallado de dicha capacidad.

Una vez examinadas las alegaciones de REE y CEA, junto con toda la documental aportada, se comprobó que los documentos aportados cubrían la sucesión completa de solicitudes coordinadas de acceso y correlativas

contestaciones por parte de REE. Al respecto baste señalar que REE aportó veintinueve documentos directamente relacionados con dicha tramitación, que comprendían desde la solicitud de actualización de acceso y conexión de fecha 9 de julio de 2018 hasta la contestación informativa de 13 de marzo de 2019, con todo el conjunto documental de antecedentes que ha quedado puesto de manifiesto.

Así mismo, REE aportó una evaluación detallada de la capacidad de acceso en el nudo Baza 400 kV, como documentos anexos a sus comunicaciones informativas de fechas 13 de noviembre de 2018 y 13 de marzo de 2019.

De la citada documentación, incorporada a la instrucción del procedimiento, se dio traslado a GFM en el marco de los dos trámites de audiencia otorgados conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015.

En atención a todo lo expuesto en relación con la prueba documental que consta incorporada al procedimiento, se concluye con la improcedencia de su recibimiento a prueba en los términos solicitados por GFM en su escrito de interposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la citada Ley 39/2015, al estimarse dicho recibimiento innecesario por los motivos puestos de manifiesto.

CUARTO. Objeto del presente conflicto de acceso

Según resulta de los antecedentes de la presente propuesta, el conflicto interpuesto por GFM se plantea contra el contenido del documento de REE de fecha 13 de marzo de 2019 (folios 139 a 145 y 365 a 371 del expediente), denominado «contestación informativa relativa a la solicitud de actualización de acceso coordinado a la red de transporte en la subestación BAZA 400 kV por la incorporación de varias plantas fotovoltaicas», con referencia DDS.DAR.19_1297, en la que constan bajo el concepto «IGRE con solicitud de acceso en la posición planificada en Baza 400 kV a las que la presente no otorga permiso de acceso» veintisiete plantas fotovoltaicas, entre las que se encuentran las tres plantas promovidas por GFM objeto del conflicto. Al respecto, GFM pretende la anulación de la citada contestación, con retroacción absoluta de las actuaciones al inicio del procedimiento de solicitud de acceso en dicho nudo o, en su defecto, al menos hasta el 13 de septiembre de 2018, fecha en la que GFM presentó su solicitud de acceso al IUN, de forma que las solicitudes de acceso presentadas en ese nudo se tramiten de forma conjunta y coordinada, considerando entre ellas la referida a sus instalaciones.

Para sostener sus pretensiones, GFM alega la indebida actuación del IUN y de REE, diferencias en las potencias de las instalaciones contempladas en la solicitud de acceso coordinado de 1 de octubre de 2018 frente a las recogidas en el informe de viabilidad de acceso de 13 de marzo de 2019, la eventual existencia de mayor capacidad de acceso y la caducidad de los permisos de acceso y conexión según la normativa vigente.

QUINTO. Sobre el sentido y necesidad de la tramitación conjunta y coordinada de las solicitudes individuales de acceso en aplicación de lo previsto en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, como excepción a la tramitación individual de las solicitudes.

Antes de proceder al análisis de las circunstancias concretas del presente conflicto es preciso recordar y precisar algunas de las cuestiones sobre la regulación del procedimiento de acceso en el caso de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Como ya se ha indicado en la Resolución de la Sala de 6 de junio de 2019 (en el marco del CFT/DE/031/18) la tramitación coordinada y conjunta de las solicitudes por parte de un Interlocutor Único de Nudo establecida en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014 de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (en adelante Real Decreto 413/2014) constituye una especialidad procedimental en relación con la regulación prevista en el Real Decreto 1955/2000.

En dicha Resolución se señalaba que era esta especial regulación procedimental la que obligaba, por una parte, a que distintos generadores, que por definición se encuentran en competencia, tramitaran el procedimiento de acceso de forma conjunta y coordinada a través de un IUN y, por otra, que el IUN debía en su condición de representante proceder a promover la indicada tramitación conjunta y coordinada de una serie de promotores, en unos términos y con unas funciones que no habían sido desarrollados, a pesar de la expresa remisión al desarrollo reglamentario.

Esta falta de regulación se extiende, como también señalaba la citada Resolución de 6 de junio, a la inexistencia de algún indicio o regla para la determinación de cómo debía actuar el IUN a la hora de llevar a cabo la indicada tramitación conjunta y coordinada. No hay regulación ni sobre el cuándo ni el cómo ni el quiénes deben estar incluidos en una única solicitud de acceso. Ello dejaba en manos del IUN la decisión.

Sin embargo, lo que no dice la citada Resolución es que la prelación temporal basada en las solicitudes individuales sea la regla inequívoca, bien al contrario, el citado Anexo XV no prevé un tratamiento individualizado, sino que, al contrario y como excepción al régimen general del RD 1955/2000, en las instalaciones de generación renovable, residuos y cogeneración **cuando las mismas hayan de compartir punto de conexión la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión deberá realizarse de forma conjunta y coordinada por un IUN.**

Esta idea de obligada tramitación conjunta y coordinada tiene, por supuesto, sus límites. Algunos ya han sido puestos de manifiesto por distintas Resoluciones de esta Sala. No puede, por ejemplo, cambiarse el orden de solicitudes, de modo que se tramite una solicitud conjunta y coordinada con solicitudes individuales posteriores a otras. Es el caso de la Resolución de la Sala de 10 de diciembre de 2018 (CFT/DE/028/18). Tampoco puede una solicitud individual verse retrasada o, incluso denegada, por el hecho de que otras de las solicitudes que la acompañan no sean subsanadas en plazo o sean insubsanables (ver Resolución de Sala de 6 de junio de 2019 –CFT/DE031/18), pero se trata de límites a la tramitación conjunta y coordinada, pero en ningún caso, pueden suponer que la regla general sea la tramitación individual, pues eso supondría la inaplicación de la norma vigente.

Ahora bien, también es evidente que la obligación de tramitación conjunta y coordinada no puede suponer que un nudo esté abierto de forma permanente y que las primeras solicitudes no se puedan tramitar a la espera de solicitudes posteriores. Tal reducción al absurdo de la literalidad del punto 4 del indicado Anexo XV, lógicamente, es rechazable.

Por ello, ha de concluirse, al objeto de buscar un equilibrio interpretativo en beneficio del derecho de acceso y de la viabilidad de las instalaciones promovidas que ni la obligación de tramitación conjunta y coordinada prevista en el Anexo XV del RD 413/2014, puede suponer en la práctica, una discriminación efectiva de los solicitantes en su derecho a que se les tramite y responda de su solicitud respetando el orden en que se han presentado, pero tampoco existe un derecho a que las solicitudes sean tratadas individual y separadamente según orden estricto, al menos en la normativa todavía vigente, sino que el IUN está obligado, en principio, a un tratamiento común –solicitud conjunta y coordinada– como establece el citado Anexo XV y, por tanto, debe tratar conjunta y coordinadamente a todas aquellas solicitudes individuales que puedan reputarse contemporáneas, según las circunstancias del caso concreto.

SEXTO. Sobre las circunstancias concurrentes del presente conflicto.

El primer hecho indubitado, porque así lo reconoce el propio IUN de Baza 400kV es que procedió siempre y en todo momento a remitir a REE no solicitudes conjuntas y coordinadas, sino solicitudes individuales, mediante una serie sucesiva de actualizaciones (realmente ampliaciones), en las que de forma agregada aparecían todos los solicitantes anteriores más en rojo los nuevos solicitantes, siempre tratados de forma individual, a expensas, como veremos, de que REE procediera a resolver de forma conjunta o individualizada e hiciera mención en reiteradas ocasiones a solicitudes coordinadas.

CEA ha justificado en sus alegaciones su actuación en una obligación de seguir estrictamente el orden de recepción de las solicitudes de los distintos promotores. Como ya se ha indicado, esta obligación no existe en la regulación actualmente vigente que establece justo la obligación contraria, a saber, que la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión de los generadores que

comparten punto de conexión **debe realizarse** de forma conjunta y coordinada a través del IUN. Es cierto que ello plantea serios problemas y está siendo objeto de numerosos conflictos y que las propuestas normativas que se han sometido en los últimos años a diversas consultas públicas proponen un sistema estricto de prelación temporal, pero no lo es menos, que el Anexo XV expresamente estableció una especialidad procedimental para ordenar la concurrencia de generadores no gestionables en un único punto de conexión fijando una tramitación conjunta y coordinada.

Pues bien, como se ha indicado en el fundamento jurídico anterior, hay que evaluar en cada caso concreto el punto de equilibrio entre la tramitación individual prevista, como regla general, en el Real Decreto 1955/2000 y la especialidad procedimental de la obligación de tramitación conjunta y coordinada del Real Decreto 413/2014 (con origen en el anterior RD 661/2007) para este tipo de instalaciones, teniendo en cuenta que la segunda solo puede ser desplazada cuando la indicada especialidad procedimental se ha convertido en un obstáculo para el acceso a las redes de terceros.

Esta Comisión ha tenido ya la oportunidad de evaluar solicitudes conjuntas y coordinadas en las que el IUN ha agrupado a varios promotores separados en la fecha de su solicitud por varias semanas o supuestos en los que REE ha indicado al IUN que debía tramitar la solicitud de acceso de un promotor junto con otras, separadas por varias semanas. En estos casos, se ha sometido a la decisión del IUN o a la recomendación de REE un juicio de razonabilidad. Igual debe suceder en este caso.

Yendo así a los hechos:

REE recibió una primera solicitud coordinada y actualizada (agregada) de acceso de CEA, en su condición de IUN de Baza 400 kV, en fecha 12 de julio de 2018, comprensiva de nueve parques eólicos. Dicha solicitud contiene una serie de parques eólicos con avales obtenidos entre 2010 y 2014 y tres parques eólicos nuevos con aval de 2018. Esta solicitud es anterior a la fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado de la Modificación de Aspectos Puntuales de la Planificación Energética el día 3 de agosto de 2018. Por tanto, y como ya se ha indicado en varias Resoluciones de esta Comisión (ver por todas, Resolución de 8 de septiembre de 2019, CFT/DE/011/19), no debió tramitarse.

No obstante, en la documentación aportada por REE consta otra actualización de la solicitud de acceso en fecha 7 de agosto de 2018, referida a los anteriores parques eólicos promovidos por CEA más una planta fotovoltaica de 250 MW promovida por GREEN CAPITAL POWER. REE tramitó de forma correcta ambas solicitudes conjunta y coordinadamente dando respuesta afirmativa mediante comunicación de 18 de septiembre de 2018. Esta solicitud posterior al 3 de agosto permite entender convalidado el defecto que presentaba la solicitud de CEA de 12 de julio.

Esta solicitud de 7 de agosto es claramente anterior a la de GFM (que según su propia declaración no fue enviada al IUN hasta el día 13 de septiembre de 2018) y es razonable que se tramitaran de forma conjunta y coordinada y con carácter previo al resto que aún no habían sido presentadas ni ante REE ni ante el IUN.

Ahora bien, en los restantes casos CEA procedió a presentar una serie de solicitudes agregadas en las que iba ampliando promotor a promotor las instalaciones solicitadas, todo ello en corto período de tiempo, aunque siempre con posterioridad a recibir la comunicación del otorgamiento del acceso para las instalaciones de su propiedad. Así, presentó una tercera solicitud actualizada de acceso en fecha 21 de septiembre de 2018, incluyendo cinco nuevos parques eólicos y dos plantas fotovoltaicas (la de ENEL GREEN), recibida por REE el día 27 (en adelante tercera solicitud); de inmediato, presentó una cuarta solicitud actualizada de acceso en fecha 26 de septiembre de 2018 (el 26 se carga telemáticamente, pero es recibida por REE el día 28), incluyendo quince nuevas plantas fotovoltaicas (en adelante cuarta solicitud), luego una quinta solicitud actualizada de acceso en fecha 2 de octubre de 2018 (recibida por REE el día 4 de octubre), incluyendo tres nuevas plantas fotovoltaicas promovidas por GFM, que constituyen el objeto del presente conflicto (en adelante, quinta solicitud). Poco después se presentaron nuevas solicitudes actualizadas por parte del IUN, de fechas 4 de octubre y otra posterior de 10 de octubre de 2018, comprensivas de tres instalaciones fotovoltaicas y seis instalaciones fotovoltaicas más (en adelante, sexta solicitud). Es decir, en el plazo de una semana (que son cinco días hábiles, comprendidos entre el jueves 27 de septiembre de 2018 y el jueves 4 de octubre de 2018, jueves de la semana siguiente), el IUN envió cuatro solicitudes individuales, añadiendo una más a la semana siguiente.

Como consecuencia de la tramitación individual y la limitada capacidad restante, solo a los promotores de la tercera solicitud (ENEL GREEN) se les reconoció el derecho de acceso, quedando fuera todos los demás, en un procedimiento que analizaremos de inmediato.

No obstante, antes de continuar hay que indicar que los promotores de la cuarta y sexta solicitud no han planteado conflicto por lo que ha de entenderse que se aquietaron a las decisiones de REE, tanto a la comunicación de 13 de noviembre de 2018 como a las posteriores de febrero y marzo de 2019. Por ello, el resultado del presente conflicto no les puede afectar. La resolución de conflictos por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se pone en marcha exclusivamente por solicitud de algún operador o promotor, nunca de oficio, por lo que, en virtud del principio de congruencia que preside el procedimiento administrativo iniciado a instancia de parte, esta Comisión no puede resolver con carácter *erga omnes*, sino en atención exclusivamente a lo solicitado por el promotor que ha planteado el conflicto y, en consecuencia, que solo le afecta a él y a aquéllos que pudieran ver modificados sus permisos de acceso ya otorgados, no a quien no tiene dicho otorgado permiso de acceso y, además, se ha aquietado a la denegación del mismo por parte de REE.

Por si fuera poco, las decisiones de REE no son, en ningún caso, actos administrativos por lo que no se puede aplicar sin más lo previsto en el capítulo III del Título III de la Ley 39/2015, ni tampoco, por idénticas razones, los conflictos son un tipo de recurso administrativo, sino que se trataría de una revisión en sede administrativa –habilitada directamente por normativa de rango legal- de decisiones tomadas por una sociedad mercantil, que ejerce funciones encomendadas por la normativa sectorial, que afecta a las instalaciones promovidas por sociedades o a particulares, es decir, sería la resolución por una Administración Pública con carácter vinculante de un conflicto entre sujetos privados de conformidad con las funciones que la legislación sectorial encomienda en exclusiva a REE y que, por tanto, solo puede reconocer derechos a quién ha sido parte, como solicitante del mismo o a quien por razón de la decisión del conflicto pueda ver minorado la capacidad de acceso ya otorgada.

Las consideraciones anteriores limitan así el conflicto a si la tercera solicitud (de 27 de septiembre de 2018, ENEL GREEN) debió tramitarse de forma conjunta o no con la quinta solicitud de 2 de octubre del mismo año (GFM, que ha planteado el presente conflicto de acceso).

Siguiendo así con el análisis de los hechos, ha de indicarse que, aunque el IUN envió de forma individualizada las distintas solicitudes, REE las trató de forma coordinada que no conjunta solicitando subsanación, según la propia REE declara en su escrito de alegaciones (folio 172 del expediente) cuando se refiere a la tramitación de la solicitud de GFM:

“El 5/11/2018 (Documento número 29) se requiere información (asociada a las instalaciones de la 3ª solicitud, pero que afecta al conjunto de la solicitud coordinada) y se subsana por el IUN el 7/11/2018 completándose la solicitud, en cuanto a información técnica, si bien y como se ha expuesto anteriormente la tercera solicitud se contesta informativamente el 13/11/2018 para recabar, en su caso, un ajuste de capacidad del nudo y dejando en suspenso las posteriores”

Y aunque la resolvió mediante comunicación de 13 de noviembre de 2018 de forma individualizada, no dudó en calificar en esta comunicación a la solicitud como coordinada (que no conjunta). A pesar de ello, en esta comunicación suspendió la tramitación de las restantes solicitudes para que el tercer solicitante que ya agotaba la capacidad del nudo adaptara su solicitud a la misma. Esta comunicación es la fuente del presente conflicto, ya que no se alcanza a entender la razón por la que REE que, en agosto, con buen criterio, había tratado y resuelto conjuntamente las solicitudes de CFA y GREEN CAPITAL, en noviembre no hiciera lo mismo con el resto de las solicitudes.

No obstante, y para disponer de todos los elementos de juicio han de tenerse en cuenta las circunstancias previas al envío a REE. Los promotores de la que sería la tercera solicitud (ENEL GREEN) presentaron aval el día 22 de agosto de 2018, habiendo presentado el día 3 de agosto no una solicitud al IUN como afirman en sus alegaciones (folio 489 del expediente) sino una suerte de declaración de

intenciones, mientras que GFM lo presentó el día 13 de septiembre de 2018, el mismo día que solicitó el acceso, cumpliendo estrictamente con el carácter previo del mismo que exige el artículo 59.1 bis del RD 1955/2000.

Una vez presentadas las solicitudes de acceso al IUN con el resguardo de los avales, corresponde al IUN –no a REE, cuya labor es de mera supervisión y, en su caso, corrección- decidir si envía las solicitudes de forma conjunta y coordinada o no, cumpliendo para ello solo dos requisitos: primero comprobar que la solicitud dispone del indicado aval y de la documentación técnica- y, en segundo lugar, no haber recibido otra solicitud que cumpla con los requisitos mínimos y que acredite la existencia de otros promotores interesados con garantía.

En este segundo caso, el IUN no puede disponer, como ahora defiende CEA, en aras de una prelación temporal inexistente, de su capacidad de enviar de forma conjunta y coordinada o individual de forma libre, porque, con ello, está desvirtuando la obligación de la tramitación conjunta y coordinada que exige el apartado 4 del Anexo XV del RD 403/2014, como especialidad procedimental frente al RD 1955/2000.

Cuando el IUN recibe una solicitud de un promotor y antes de que envíe la misma a REE (con la diligencia propia de un buen representante) recibe otra solicitud debe proceder al tratamiento conjunto y coordinado porque en su conocimiento son contemporáneas, es decir, existen en el mismo tiempo, pero no puede exigir para dicho tratamiento conjunto que sean simultáneas, es decir, que ocurran al mismo tiempo, que entren al mismo tiempo.

CEA tuvo conocimiento de la solicitud de GFM el día 14 de septiembre de 2018. La misma era una solicitud que acompañaba aval y documentación, estando completa pues no se requirió subsanación alguna por parte del IUN, enviando tal solicitud sin más a REE. En ese mismo tiempo, CEA todavía no había enviado la solicitud de ENEL GREEN a REE. Es más, el mismo día 14 de septiembre le estaba solicitando aclaraciones (folio 513) que acreditan que a esa fecha no estaba completa la documentación técnica por lo que no podía remitirla a REE. Con estas fechas es claro que CEA pudo y debió proceder a enviarlas conjunta y coordinadamente para evitar discriminar entre dos solicitudes que eran, cuando menos, contemporáneas. Al no hacerlo, lesionó el derecho de GFM.

REE, por su parte, debió advertir a CEA de la situación y, como en otras ocasiones, considerar que debía tramitarse conjuntamente. Tampoco aporta ahora en sus alegaciones una razón clara para ello. Su argumento de que en otros casos existe dificultad de establecer una precedencia temporal clara no se puede asumir como se acaba de indicar. Bien al contrario, REE ha insistido en tramitaciones conjuntas en supuestos temporalmente alejados en semanas o más de un mes (sin ir más lejos en el citado CFT/DE/031/18) en los que no había ninguna duda temporal relevante.

En conclusión, a día 27 de septiembre de 2018 cuando CEA envió la solicitud de GREEN CAPITAL (3ª solicitud) era conocedor de la existencia de otros promotores que estaban interesados en obtener acceso en la SE de Baza 400kV y, conociendo desde el día 18 de septiembre de 2018 la escasa capacidad restante en el nudo debió proceder a la tramitación conjunta y coordinada de los distintos solicitantes que ya se habían dirigido a CEA en su condición de IUN. Con el envío individualizado no estaba cumpliendo con un principio de prioridad temporal inexistente en la normativa vigente, sino beneficiando indirectamente al tercer solicitante sin justificación o motivación suficiente, teniendo en cuenta que le había requerido el propio día 14 de septiembre para que subsanara determinados defectos de la documentación técnica.

Al mismo tiempo REE, a pesar de que en la subsanación de 7 de noviembre de 2018 pareció establecer una tramitación conjunta, y a pesar de contestar el día 13 de noviembre de 2018 a la solicitud coordinada, solo contestó a la petición de ENEL GREEN POWER, S.L., suspendiendo la tramitación de los demás promotores, dando lugar al presente conflicto. Es, por tanto, esta fecha, 13 de noviembre de 2018, a la que han de retrotraerse las actuaciones del presente conflicto, con las consecuencias jurídicas que analizaremos en el siguiente fundamento jurídico, estimando así la pretensión principal de GFM.

SÉPTIMO. Sentido y alcance de la resolución de este conflicto de acceso a la red de transporte.

Teniendo en cuenta que desde la comunicación de REE de 13 de noviembre de 2018 se produjeron una serie de comunicaciones y otorgamientos de permisos de acceso posteriores es preciso determinar con claridad las consecuencias de la anulación de las distintas resoluciones y, por tanto, las consecuencias de la estimación del presente conflicto.

En primer lugar, la contestación informativa de REE de fecha 13 de marzo de 2019, con referencia DDS.DAR.19_1297 (folios 365 a 371 del expediente), objeto del conflicto de acceso interpuesto por GFM, debe dejarse sin efecto, pero exclusivamente en lo que se refiere a las tres instalaciones promovidas por GFM. El resto de promotores a los que se refiere la comunicación englobadas en el concepto «IGRE con solicitud de acceso en la posición planificada en Baza 400 kV a las que la presente no otorga permiso de acceso», quedan al margen del presente conflicto al no haber planteado conflicto alguno frente a la indicada comunicación como ya se ha indicado en el anterior Fundamento Jurídico.

En segundo lugar, procede dejar sin efecto en su totalidad la actualización de contestación de acceso coordinado de fecha 26 de febrero de 2019 y referencia DDS.DAR.19_1133 (folios 242 a 245 del expediente), en la que se considera las modificaciones de potencia de instalaciones comunicadas por el IUN el 19 de diciembre de 2018 en relación con las inicialmente comunicadas y que concluye con el otorgamiento de permiso de acceso para cinco parques eólicos promovidos por ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L., junto con otros ocho parques eólicos y una instalación fotovoltaica de CEA y GREEN CAPITAL

POWER, considerándose que la evacuación del contingente «resulta técnicamente viable considerando la limitación normativa, aplicable en el procedimiento de acceso, impuesta por el límite de potencia de cortocircuito para la generación no gestionable». La potencia nominal total contemplada en esta actualización es de 628 MW_{nom}, con la que queda cubierto el citado límite.

Esta actualización de acceso es consecuencia directa de la comunicación del IUN de 19 de diciembre de 2018 en la que se trasladaba a REE el acuerdo al que habían llegado los tres promotores involucrados, por una parte, CEA y GREEN CAPITAL ENERGY, S.L., que disponían de permiso de acceso desde el día 18 de septiembre de 2018 y ENEL GREEN POWER, S.L, cuyo acceso estaba condicionado a la adaptación de sus instalaciones a la capacidad existente en el nudo. Esta comunicación refleja un acuerdo entre particulares, ajeno al presente conflicto, aunque tiene consecuencias para determinar la capacidad restante en el nudo.

En tercer lugar, ha de dejarse sin efecto también la contestación de acceso *coordinado* de fecha 13 de noviembre de 2018 y referencia DD.DAR.18_2974 (folios 232 a 238 del expediente), que incorporaba los cinco nuevos parques eólicos y las dos nuevas plantas fotovoltaicas objeto de la solicitud de ENEL GREEN POWER, S.L. recibida en REE el 27 de septiembre de 2018 y en el que se requería al IUN a proceder a la actualización de solicitud de acceso coordinada ajustada a dicha capacidad a la mayor brevedad y en todo caso en plazo de un mes.

No se vería, en principio, afectada por la resolución del presente conflicto la Comunicación de 18 de septiembre de 2018 por la que REE otorgaba permiso de acceso a las instalaciones promovidas por CEA y GREEN CAPITAL ENERGY, S.L. porque fueron enviadas a REE de forma independiente y previa (7 de agosto) al resto de solicitudes.

Como consecuencia de lo anterior, en principio, la capacidad restante en el nudo Baza 400kV debería ser la indicada en el Anexo de la contestación de acceso coordinado de fecha 13 de noviembre de 2018 que era solo para fotovoltaica 41,68 MW nominales, o 65,13 MW nominales en caso de integración exclusivamente eólica o el resultado de la fórmula $X \text{ MW de generación fotovoltaica} + 0,64 * Y \text{ MW nominales de generación eólica} \leq 41,68 \text{ MW}$. Esta capacidad debería ser la que sería objeto de reparto entre ENEL GREEN POWER, S.L y GFM.

No obstante, la situación es más compleja porque tanto CEA como GREEN CAPITAL ENERGY, S.L. procedieron en el acuerdo al que llegaron con ENEL GREEN POWER, S.L. el día 19 de diciembre de 2018 (folios 239 a 241 del expediente) y que comunicaron a REE el día 27 de diciembre de 2018 a desistir de 105MW del permiso de acceso otorgado con anterioridad, asumiendo la existencia de una solicitud de acceso única y coordinada entre los tres promotores para que los parques eólicos propuestos por ENEL GREEN POWER, S.L pudieran obtener permiso de acceso.

Este acuerdo privado entre los promotores es consecuencia de la comunicación de 13 de noviembre de 2018 que ha quedado sin efectos en tanto que no incluyó a las instalaciones de GFM, pues la retroacción devuelve a la situación existente el día 13 de noviembre de 2018 y los permisos de acceso otorgados a CEA y GREEN CAPITAL el día 18 de septiembre de 2018 son plenamente válidos y no se ven afectados por esta Resolución ni por la retroacción.

Ahora bien, el que no tenga efectos jurídicos no significa que no ponga de manifiesto una voluntad inequívoca por parte de GCA y GREEN CAPITAL ENERGY, de acordar el reparto de capacidad con un tercero, incluso desistiendo de parte de sus permisos de acceso, lo que debería conducir a que, una vez que debe entrar en el reparto GFM, el comportamiento de los dos promotores iniciales sea ahora similar, facilitando el acuerdo para el reparto de la capacidad con ENEL GREEN CAPITAL y con GFM.

Para ello, REE debe proceder tras la presente Resolución a dictar una comunicación similar a la que dictó el día 13 de noviembre de 2018 en la que se indique al IUN que debe actualizar su solicitud coordinada de acceso para que ENEL GREEN CAPITAL y GFM adapten sus solicitudes a la capacidad restante en el nudo BAZA 400 kV en la situación actual que, en principio, debería coincidir con lo indicado en el Anexo de la citada Comunicación de 13 de noviembre, salvo que haya decaído alguno de los proyectos que disponían de permiso de acceso con anterioridad.

En caso de no llegar a un acuerdo en la adaptación de sus solicitudes en el plazo de un mes, REE procederá a repartir la capacidad restante entre ENEL GREEN CAPITAL y GFM, de forma proporcional a sus respectivas solicitudes, y en atención a la máxima eficiencia de la integración en el nudo de dos tecnologías diferentes.

OCTAVO. Otras cuestiones planteadas en el escrito de interposición del conflicto por parte de GENERACIÓN FOTOVOLTAICA MERIDIONAL, S.L.

En relación con otras cuestiones planteadas por GFM en sus distintos escritos hay que indicar lo siguiente:

Sobre la alegación de GFM recogida en su escrito de alegaciones en el marco del trámite de audiencia, relativa a una posible prescripción expresada en los siguientes términos: «en sentido estricto y tratándose de plazos prescriptivos de obligado cumplimiento, la solicitud de acceso coordinada ajustada a la capacidad máxima del nudo tal como requirió REE en su escrito de 13 de noviembre de 2018, se presentó el 27 de diciembre de 2018, excediendo el plazo de un mes requerido», hay que indicar que al haber retrotraído las actuaciones hasta el día 13 de noviembre de 2018 carece de objeto la alegación. No obstante, ha de indicarse que aquí el plazo de un mes no es, en puridad, el de la subsanación a la que se refiere el artículo 53.4 del Real Decreto 1955/2000, sino que es un plazo para adaptar la solicitud a la potencia existente, bien, como fue el caso,

por acuerdo con promotores que disponían de permisos de acceso previos, bien, que no es el caso, por acuerdo con otros promotores con lo que se comparta una solicitud de acceso coordinada y conjunta. En este caso, de no haber alcanzado el acuerdo de 19 de diciembre de 2018, se hubiera otorgado el permiso de acceso por la capacidad restante a ENEL GREEN, pero ello no supondría una denegación o caducidad para la solicitud de ENEL GREEN.

Por lo que se refiere al contenido del «informe sobre capacidad de acceso para generación renovable, cogeneración y residuos. Valoración para Baza 400 kV. Alternativas de conexión», anexo a la contestación de acceso coordinado de fecha 13 de noviembre de 2018, se considera que se ajusta a lo exigido por el artículo 53.6 del Real Decreto 1955/2000, en cuanto que la evaluación de la capacidad de acceso tiene en cuenta los criterios de seguridad y funcionamiento del sistema y los planes de desarrollo de la red de transporte de modo suficientemente justificado, incluyendo propuestas alternativas de acceso en otro punto de conexión.

En efecto, el informe de REE lleva a cabo un análisis de potencia de cortocircuito que concluye que la máxima potencia producible simultánea máxima no gestionable a conectar en el nudo Baza 400 kV es de 474 MW, contemplando hasta tres opciones de maximización de integración de generación fotovoltaica y eólica, de modo que el margen para cada tipo de generación oscila entre un máximo de eólica de 65,13 MW y un máximo de fotovoltaica de 41,68 MW. Con respecto a la alternativa de conexión, señala el nudo Tabernas 400 kV como subestación existente, como «potencial alternativa de conexión para la generación solicitada en una nueva posición con consideración de red planificada (en el marco del recién aprobado RDL15/2018)».

En relación con las alegaciones de GFM respecto de las diferencias en las potencias de las instalaciones contempladas en la solicitud de acceso coordinado de 1 de octubre de 2018 frente a las recogidas en el informe de viabilidad de acceso de 13 de marzo de 2019, no se aprecia ninguna circunstancia que permita considerar infracción alguna de las normas reguladoras del derecho de acceso.

Sobre la eventual existencia de mayor capacidad de acceso alegada por GFM, ya ha quedado motivado que el contenido de los informes de evaluación de capacidad de REE de noviembre de 2018 (folios 236 a 238 del expediente) y de marzo de 2019 (folios 369 a 371 del expediente) se adecúa a las exigencias establecidas en el artículo 53.6 del Real Decreto 1955/2000, por lo que procede rechazar la alegación al respecto. En especial, se señala que el informe de marzo de 2019 contempla las subestaciones de Caparacena 400 kV, Caparacena 220 kV y La Ribina 400 kV, según lo interesado por GFM en sus alegaciones.

Por último y en lo referente a la alegación de GFM sobre la caducidad de los permisos de acceso y conexión según la normativa vigente, procede desestimar de plano la misma por cuanto no resulta de aplicación a las instalaciones contempladas en el presente conflicto, cuyos permisos de acceso se otorgaron

justamente en las comunicaciones de REE que han sido objeto del presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Estimar parcialmente el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por GENERACIÓN FOTOVOLTAICA MERIDIONAL, S.L. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. sobre tres parques fotovoltaicos denominados «Las Canteras», «Venta Angulo» y «Los Llanos», de 49,98 mwp/46,2 mwn cada uno, con evacuación a la red de transporte en la subestación BAZA 400 kV.

SEGUNDO. Dejar sin efecto las siguientes comunicaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.:

- A) Contestación de acceso *coordinado* de fecha 13 de noviembre de 2018 y referencia DD.DAR.18_2974.
- B) Contestación de acceso coordinado de fecha 26 de febrero de 2019 y referencia DDS.DAR.19_1133.
- C) Contestación informativa de REE de fecha 13 de marzo de 2019, con referencia DDS.DAR.19_1297, exclusivamente en lo que se refiere a las tres instalaciones promovidas por GENERACIÓN FOTOVOLTAICA MERIDIONAL, S.L.

TERCERO. Requerir a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A para que dicte contestación de acceso coordinado de las solicitudes de GENERACIÓN FOTOVOLTAICA MERIDIONAL, S.L. y ENEL GREEN POWER, S.L. recibidas por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. los días 27 de septiembre y 4 de octubre de 2018, en atención a la capacidad existente actualmente en el nudo Baza 400kV, teniendo en cuenta los permisos de acceso y conexión vigentes y anteriores a las indicadas solicitudes. En caso de que la capacidad restante fuera insuficiente para atender a las indicadas solicitudes proceda a otorgar un plazo de un mes para llegar a un acuerdo ajustado a dicha capacidad, procediendo en caso de no alcanzarse el mismo a lo previsto en el Fundamento Jurídico Séptimo de la presente Resolución.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.